

RAD No. 2019-00538-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, catorce (14) de julio de 2021

**LINA MARÍA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INICIADO POR LUIS JOSÉ BERNARDO TAMARA OLIVER, CONTRA CARLOS HUGO MONTOYA ARIAS y LUIS EMIRO SIERRA UPARELA; RAD. No.: 2019-00538-00

Sincelejo, catorce (14) de julio de 2021

El señor **LUIS JOSÉ BERNARDO TAMARA OLIVER**, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **CARLOS HUGO MONTOYA ARIAS y LUIS EMIRO SIERRA UPARELA**; para obtener el pago de la suma de Sesenta y Un Millones Quinientos Mil Pesos (\$61.500.000,00), por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa 19,10% comprendidos desde el primero (1) de octubre de 2017, hasta el primero (1) de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa 28,65% anuales vencidos desde el dos (2) de octubre de 2018, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación y las costas procesales.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha veintitrés (23) de octubre del 2019; el ejecutado **CARLOS HUGO MONTOYA ARIAS**, el día veinticuatro (24) de febrero de 2021, presentó un memorial donde indicaba que se daban por notificado de la providencia referenciada, razón por la que se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., debiéndose a su vez indicar que dejó transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos, el cual venció el día diez (10) de marzo de 2021.

Entretanto, el otro integrante de la parte demandada, **LUIS EMIRO SIERRA UPARELA**, se le enteró de la Orden de Pago precitada a través de la curadora ad litem designada por el Despacho, quien tampoco propuso medios exceptivos, razón por la que se procederá a proferir el proveído que ordene seguir adelante le ejecución.

En efecto, el artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Téngase por notificado por conducta concluyente al integrante de la parte ejecutada **CARLOS HUGO MONTOYA ARIAS**, del Auto de Mandamiento de Pago adiado veintitrés (23) de octubre del 2019, el día veinticuatro (24) de febrero de 2021.

2º. Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

3º. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

4º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40eccf2730073df77c9fa855661ae9c8128568230de262949ef589426571ff13

Documento generado en 14/07/2021 01:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**